



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, dos (02) de junio de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA
Exp.680012333000-2020-00243-00
Decide Control Inmediato de Legalidad

Medio de Control:	Control Inmediato de Legalidad / Art. 136 de la Ley 1437 de 2011
Acto Objeto de Control:	Decreto Municipal de El Playón, Santander, No. 0024 del 24 de marzo de 2020, “Por medio del cual se adopta el Aislamiento Preventivo Obligatorio de todas las personas habitantes del municipio El Playón, Santander, ordenado por la Presidencia y se adoptan medidas sanitarias y acciones preventivas en el municipio, y se adoptan otras disposiciones”
Tema:	El acto objeto de control se ajustó a derecho mientras estuvo vigente, salvo las expresiones: “en el territorio nacional” contenida en el parágrafo del artículo 1º, toda vez que excede el ámbito de competencia territorial del alcalde” y la contenida en el art.5, que a la letra dice “hasta pena de prisión” por la inobservancia de las medidas”. El decreto municipal guarda conexidad material directa y específica con las causas del estado de excepción declarado en el D.L. No. 417 de 2020, por ende, lo desarrolla.

I. EL CONTENIDO DEL DECRETO OBJETO DE CONTROL

A continuación, se transcribe la parte resolutive del referido Decreto Municipal No. 0024 del 24 de marzo de 2020:

“ARTÍCULO 1: Aislamiento. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes del municipio de El Playón (S), a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Parágrafo: Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de las personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en el artículo 3 del presente Decreto.

ARTÍCULO 2. Garantías para la medida de aislamiento preventivo obligatorio. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, se permitirá el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

1. Asistencia y prestación de servicios de salud.

Tribunal Administrativo de Santander. Exp. No.680012333000-2020-00243-00, M.P. Solange Blanco Villamizar. Sentencia de Única Instancia: Control Inmediato de Legalidad –CIL– respecto del Decreto No. 0024 del 24 de marzo de 2020 proferido por el Alcalde Municipal de El Playón, Santander.

2. *Adquisición de bienes de primera necesidad –alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población.*
3. *Desplazamiento a servicios bancarios, financieros y de operadores de pago, y a servicios notariales, incluyendo aquellos establecimientos a través de los cuales se realizan giros de dinero, nacionales e internacionales.*
4. *Asistencia y cuidado a niños, niñas y adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.*
5. *Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.*
6. *La prestación de servicios indispensables de mantenimiento y emergencias de servicios públicos domiciliarios, como acueducto, alcantarillado, energía, aseo, relleno sanitario, y servicios de telecomunicaciones, redes, debidamente acreditados por la respectiva empresa pública o sus concesionarios acreditados.*
7. *La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud.*
8. *El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.*
9. *Las actividades relacionadas con servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.*
10. *Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.*
11. *La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad –alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza de ordinario consumo en la población-; (iii) alimentos y medicinas para mascotas, y demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.*
12. *La cadena de siembra, cosecha, producción, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de semillas, insumos y productos agrícolas, piscícolas, pecuarios y agroquímicos –fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas-; productos agropecuarios, piscícolas y pecuarios, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades.*
13. *La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en mercados de abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o por entrega a domicilio.*

Parágrafo 1. *Ordenar a todos los mercados de abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales, tiendas de abarrotes y tiendas en*

Tribunal Administrativo de Santander. Exp. No.680012333000-2020-00243-00, M.P. Solange Blanco Villamizar. Sentencia de Única Instancia: Control Inmediato de Legalidad –CIL– respecto del Decreto No. 0024 del 24 de marzo de 2020 proferido por el Alcalde Municipal de El Playón, Santander.

general, impedir el ingreso y la aglomeración de más de diez (10) personas a la vez en el mismo lugar, durante el aislamiento preventivo.

Parágrafo 2. *Igualmente, durante el aislamiento preventivo, y para la realización de las compras previstas en el presente numeral, sólo podrán realizarse por una sola persona de la familia, y sólo podrán hacerlo en los días y horas autorizadas según las siguientes indicaciones de acuerdo al último dígito de la cédula, para tal fin deberán portar la cédula original, los establecimientos y/o vendedores deberán exigir la cédula so pena de también ser multados por desobedecer las órdenes impuestas.*

DÍA DE LA SEMANA	DE 7:00 A.M. A 7:00 P.M.
LUNES	1-2
MARTES	3-4
MIÉRCOLES	5-6
JUEVES	7-8
VIERNES	9-0
SÁBADO	RESTRICCIÓN TOTAL
DOMINGO	DE 5:00 A.M. A 5:00 P.M. SÓLO SE PERMITIRÁ VENTA PARA LOS CAMPESINOS

Parágrafo 3. *Las ventas fuera de este horario sólo se permitirán a domicilio.*

Parágrafo 4. *Se autoriza el servicio de motocarros, para la entrega a domicilio de elementos de primera necesidad, alimentos preparados y productos farmacéuticos, quienes deberán estar plenamente identificados.*

Igualmente, los establecimientos de comercio dispongan de una o dos personas para que realicen los domicilios, que deberán estar plenamente identificado y/o certificado, que podrán hacer el domicilio en motocicleta, bicicleta, a pie o en carro, movilizándose solo.

Parágrafo 5. *Se autoriza la movilidad de los carros particulares para realizar las compras acá señaladas, en cuyo caso el vehículo solo se moverá con el conductor encargado de realizar las compras, al igual que motocicletas, para quien se prohíbe el parrillero.*

14. *Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.*
15. *Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.*
16. *Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa.*
17. *Las actividades de dragado marítimo y fluvial.*
18. *Los programas sociales indispensables que requieren continuidad del servicio a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF, y la Secretaría de Gobierno Municipal.*
19. *Personal adscrito a las entidades que garantizan la prestación de servicios de restablecimiento de derechos a niñas, niñas, adolescentes y población vulnerable.*
20. *La prestación de servicios de operación de combustible.*

Tribunal Administrativo de Santander. Exp. No.680012333000-2020-00243-00, M.P. Solange Blanco Villamizar. Sentencia de Única Instancia: Control Inmediato de Legalidad –CIL– respecto del Decreto No. 0024 del 24 de marzo de 2020 proferido por el Alcalde Municipal de El Playón, Santander.

- 21.** *La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos mediante plataformas de comercio electrónico o por entrega a domicilio. Los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras solo podrán prestar servicios a sus huéspedes.*
Se autoriza el servicio de motocarros, para la entrega a domicilio de elementos de primera necesidad, alimentos preparados y productos farmacéuticos, quienes deberán estar plenamente identificados.
Adicionalmente, se autoriza que los restaurantes, ventas de comidas rápidas y demás, dispongan de una sola persona para que realice los domicilios, que deberá estar plenamente identificado y/o certificado, que podrá hacer el domicilio en motocicleta, bicicleta, a pie o en carro, movilizándose solo.
- 22.** *Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.*
- 23.** *El funcionamiento de la estructura crítica -computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.*
- 24.** *El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.*
- 25.** *El funcionamiento y la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios y de empresas que prestan el servicio de limpieza y aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones y las edificaciones en las que se desarrollen las actividades de que trata el presente artículo.*
- 26.** *Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de:*
(i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado, público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, Gas Licuado de Petróleo –GLP-; (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y (iv) el servicio de internet y telefonía.
- 27.** *La prestación de servicios bancarios y financieros, de operadores postales de pago, centrales de riesgo, transportes de valores y actividades notariales.*
El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios y turnos en los cuales se prestará el servicio notarial, garantizando la prestación del servicio a las personas más vulnerables y a las personas de especial protección constitucional.
- 28.** *El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.*
- 29.** *El abastecimiento y distribución de alimentos y bienes de primera necesidad – alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población- en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.*
- 30.** *Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia y ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.*

Tribunal Administrativo de Santander. Exp. No.680012333000-2020-00243-00, M.P. Solange Blanco Villamizar. Sentencia de Única Instancia: Control Inmediato de Legalidad –CIL– respecto del Decreto No. 0024 del 24 de marzo de 2020 proferido por el Alcalde Municipal de El Playón, Santander.

- 31.** *Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.*
- 32.** *La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.*
- 33.** *Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales –BEPS- y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.*
- 34.** *El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.*
- 35.** *La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.*

Parágrafo 1º. *Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas e identificadas en el ejercicio de sus funciones.*

Parágrafo 2º. *Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades descritas en el numeral 2 y 3.*

Parágrafo 3º. *Cuando una persona de las relacionadas en el numeral 4 deba salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo.*

Parágrafo 4º. *Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía, y en atención a medidas fitosanitarias, solo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía.*

ARTÍCULO 3. Movilidad. *Se deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre urbano a través del servicio de motocarro, para una sola persona del núcleo familiar, salvo las excepciones ya señaladas anteriormente.*

Parágrafo 1. *No se permitirá el transporte intermunicipal de pasajeros, salvo las excepciones previstas y que sean aplicables en el decreto, para lo cual deberán obtener autorización de la administración municipal.*

Parágrafo 2. *Se permitirá el transporte interveredal o desde y hasta la zona rural, solo el día domingo, en carros particulares o en motocicletas, para las personas residentes en la parte rural, con la restricción que solo podrá trasladarse al municipio un miembro del grupo familiar, para realizar las respectivas compras y abastecimiento, medicamentos y demás elementos necesarios. En los demás días sólo podrán movilizarse en desarrollo de alguna de las excepciones previstas en el decreto.*

Se garantizará el transporte, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo segundo.

Parágrafo 3. *Se garantiza el transporte de carga, el almacenamiento y logística para la carga de importaciones y exportaciones.*

Parágrafo 4. *Se autoriza la movilidad de los carros particulares y motocicletas para transportar adultos mayores, personas con alguna discapacidad que no le permita o dificulte la movilidad, enfermos, niños, en el casco urbano exclusivamente para la realización de actividades o las excepciones dispuestas en el artículo segundo del presente decreto.*

Tribunal Administrativo de Santander. Exp. No.680012333000-2020-00243-00, M.P. Solange Blanco Villamizar. Sentencia de Única Instancia: Control Inmediato de Legalidad –CIL– respecto del Decreto No. 0024 del 24 de marzo de 2020 proferido por el Alcalde Municipal de El Playón, Santander.

ARTÍCULO 4. Prohibición de consumo de bebidas embriagantes. *Teniendo en cuenta el alto índice de violencia intrafamiliar en nuestro municipio y con el fin de no exponer a los miembros más vulnerables y siendo las bebidas embriagantes un detonante para las agresiones y dado el encierro por el aislamiento, es necesario prohibir el consumo de bebidas alcohólicas en espacios abiertos y establecimientos de comercio en el municipio de El Playón, Santander, además se prohíbe la venta y/o expendio de bebidas alcohólicas durante todo el tiempo del aislamiento obligatorio ordenado en este decreto.*

ARTÍCULO 5. Inobservancia de las medidas. *Las disposiciones contempladas en el presente decreto son de obligatorio cumplimiento en toda la jurisdicción del municipio de El Playón, y por su incumplimiento se podrán imponer las sanciones previstas en la ley, desde amonestación hasta pena de prisión, según lo previsto en los artículos 222 y 223 de la Ley 1801 de 2016, las multas previstas en el artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, el artículo 368 de la Ley 599 de 2000, o la norma que sustituya, modifique o derogue.*

ARTÍCULO 6. *Adóptase la medida de cierre temporal de la ventanilla única de radicación de documentos de la Alcaldía de El Playón, en su lugar se habilitará el correo electrónico contactenos@elplayon-santander.gov.co, alcaldia@elplayon-santander.gov.co, y demás correos electrónicos de la entidad.*

La administración municipal y sus dependencias trabajarán a puerta cerrada y solo atenderán aquellos casos o circunstancias que lo ameriten, dadas sus condiciones, que involucren la seguridad de sus derechos de las personas como la vida, la salud, integridad física y demás que a juicio y sana crítica lo requiera.

Por lo anterior se disponen los siguientes medios de comunicación con los diferentes despachos y oficinas de la administración municipal de El Playón.

INSPECCIÓN DE POLICÍA, TRÁNSITO Y TRANSPORTE

transito.playon@elplayon-santander.gov.co

PERSONERÍA MUNICIPAL

personeria@elplayon-santander.gov.co

ENLACE DE VÍCTIMAS

atencionvictimaselplayon@gmail.com

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURAS

secretariadeplaneacion@elplayon-santander.gov.co

SECRETARÍA DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL

Secretariadesaludelplayon2023@gmail.com

SECRETARÍA DE GOBIERNO, MOVILIDAD Y SEGURIDAD

alcaldia@elplayon-santander.gov.co

SECRETARÍA DE HACIENDA Y PRESUPUESTO

secretariadehacienda@elplayon-santander.gov.co

JURÍDICA Y DEFENSA JUDICIAL

notificacionesjudiciales@elplayon-santander.gov.co

ENLACE FAMILIAS EN ACCIÓN

68elplayon@gmail.com

La radicación de los documentos vía electrónica podrá hacerse en archivos PDF, todo lo cual permitirá a la comunidad cumplir con los requisitos que las normas exijan o establezcan para situaciones determinadas, como lo es agotar requisito de nota de presentación, entre otros. La atención y radicación de PQRS se realizará a través del aplicativo electrónico de PQRS, dispuesto en la página web de la Alcaldía de El Playón (S).

ARTÍCULO 7. *Suspéndase los términos dentro de los procesos de naturaleza administrativa adelantados por la entidad, esta medida regirá desde la expedición del presente decreto, hasta la declaratoria de normalidad, que incluye los términos*

Tribunal Administrativo de Santander. Exp. No.680012333000-2020-00243-00, M.P. Solange Blanco Villamizar. Sentencia de Única Instancia: Control Inmediato de Legalidad –CIL– respecto del Decreto No. 0024 del 24 de marzo de 2020 proferido por el Alcalde Municipal de El Playón, Santander.

que deban agotarse en inspección de policía, y las diferentes secretarías de despacho de la administración pública.

ARTÍCULO 8. *Los empleados de la Alcaldía de El Playón, cuyo servicio será estrictamente necesario y sea requerido por el alcalde o secretario de despacho al cual se encuentren adscritos, cuyas funciones se desarrollarán a puerta cerrada, esto es sin atención al público presencial, la medida se extenderá, desde la expedición del presente Decreto hasta la declaratoria de normalidad, sin perjuicio de que esta medida sea modificada.*

Se verificará con el superior inmediato, supervisores y demás responsables, la posibilidad de realizar teletrabajo o trabajo en casa, asistiendo a las instalaciones de la alcaldía solo de ser necesario.

ARTÍCULO 9. *El presente decreto rige a partir de su fecha de publicación”.*

En el acápite de **consideraciones** se reseñan como tales, entre otras: el deber de las autoridades de proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (art. 2º Superior); el haber declarado, el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 hasta el 30 de mayo de 2020; el haber ordenado, el Ministerio de Educación Nacional mediante Circular 020 de 16 de marzo de 2020, ajustar el calendario académico de educación preescolar, básica y media para retomar el trabajo académico a partir del 20 de abril de 2020; el haber adoptado, el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución No. 464 de 18 de marzo de 2020, la medida sanitaria obligatoria de aislamiento preventivo para las personas mayores de setenta años de edad, a partir del 20 de marzo de 2020 y hasta el 30 de mayo de 2020; el haber emitido el Presidente de la República, mediante Decreto 418 de 18 marzo de 2020, medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19; el haber impartido el Presidente de la República, mediante Decreto 420 de 18 de marzo de 2020, instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del COVID-19; el aumento de casos de personas contagiadas por Coronavirus COVID-19; el haber ordenado el presidente de la República, mediante Decreto 457 de 22 de marzo de 2020, el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes del territorio nacional desde el 25 de marzo de 2020 hasta el 13 de abril de 2020, para lo cual ordenó a los gobernadores y alcaldes, a que en el marco de sus competencias, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la ejecución de las medidas de aislamiento preventivo obligatorio en sus territorios; el haber declarado, el alcalde municipal de El Playón, Santander, mediante Decreto 0016 de 16 de marzo de 2020, la emergencia sanitaria en el municipio hasta el 30 de mayo de 2020, o

Tribunal Administrativo de Santander. Exp. No.680012333000-2020-00243-00, M.P. Solange Blanco Villamizar. Sentencia de Única Instancia: Control Inmediato de Legalidad –CIL– respecto del Decreto No. 0024 del 24 de marzo de 2020 proferido por el Alcalde Municipal de El Playón, Santander.

cuando desaparezcan las causas que le dieron origen o si estas persisten, se prorrogará.

II. EL TRÁMITE

El 31 de marzo de 2020 fue remitido, a la Oficina Judicial del Palacio de Justicia, copia del precitado decreto municipal y una vez surtido el trámite de reparto, fue asignado al Despacho a cargo de la suscrita magistrada ponente quien en auto del 01.04.2020 admite su conocimiento y le ordena imprimir el trámite que ordena el art.185 de la Ley 1437 de 2011, el que fue surtido a satisfacción. En este trámite intervino:

A. La Policía Nacional, Departamento de Santander, por intermedio del señor Comandante del Departamento de Policía de Santander. Considera que el precitado acto adopta en su totalidad el Decreto 457 de 2020. Frente a la medida de pico y cédula implementada en el parágrafo 2º del artículo 13, afirma que busca mitigar la propagación del Covid-19, se ajusta a las competencias del alcalde municipal y tiene total correspondencia con lo establecido en la Ley 62 de 1993 frente a la finalidad de la Policía Nacional. Concluye que el precitado decreto no presenta irregularidad alguna; por el contrario, su motivación está fundada en aspectos fácticos y jurídicos ajustados al contexto actual, siguiendo las órdenes emitidas por el Presidente de la República para el mantenimiento del orden público, sin que exista desviación de las atribuciones por parte del alcalde.

B. El Ministerio Público señora Procuradora 158 Judicial II para Asuntos Administrativos, quien, en síntesis, solicita declarar la nulidad parcial del decreto, específicamente: El art.5o relativo a las consecuencias derivadas de la inobservancia de las medidas y el art. 7 referente a la suspensión de términos dentro de los procesos de naturaleza administrativa adelantados por la entidad. Fundamenta que de la inobservancia de la medida no puede derivarse una sanción prevista en la ley penal; y, respecto de la multa dice, no determina su monto ni las reglas de dosificación, desconociendo el debido proceso. Afirma que el alcalde carece de competencia para suspender los términos que la ley otorga para los procesos de naturaleza administrativa, de donde al hacer esa suspensión antes de la vigencia del Decreto 491 de 2020, no tiene competencia para ello, debiendo sí, salvaguardarse las situaciones individuales y concretas de carácter definitivo o consolidado en vigencia del decreto que se estudia.

III. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la competencia

Tribunal Administrativo de Santander. Exp. No.680012333000-2020-00243-00, M.P. Solange Blanco Villamizar. Sentencia de Única Instancia: Control Inmediato de Legalidad –CIL– respecto del Decreto No. 0024 del 24 de marzo de 2020 proferido por el Alcalde Municipal de El Playón, Santander.

Recae en la Sala plena de esta Corporación, de conformidad con lo previsto en los artículos 20 de la Ley Estatutaria 137 de 1994, los 136 y 151.14 del CPACA, teniendo en cuenta que el decreto municipal que aquí se analiza cumple con los requisitos subjetivos y objetivos exigidos en las precitadas normas, por cuanto: i) se expide por una autoridad territorial de Santander, como lo es el alcalde de El Playón; ii) el contenido es una decisión administrativa de carácter general porque afecta a todos los habitantes del municipio y; iii) en su contenido o materia desarrolla el D.L.417 de 2020, dada su relación directa y específica con el hecho habilitante del estado de excepción, cual es, la identificación del Coronavirus Covid-19 como causa de la pandemia y la contención de su propagación que se realiza mediante el aislamiento preventivo obligatorio, adoptado mediante el Decreto 457 de 2020. Para la Sala, el ejercicio de las facultades de policía con la restricción de derechos fundamentales, como se hace en el Aislamiento Preventivo Obligatorio, sólo se explican derivadas de la declaratoria del estado de excepción. Aunado a lo anterior, es de tener en cuenta que el presente medio de control está exceptuado de la suspensión de términos adoptada mediante el Acuerdo No. PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, art.5.1, del Consejo Superior de la Judicatura.

B. El problema jurídico y su tesis

El Decreto Municipal de El Playón, Santander, distinguido con el Núm. 0024 del 24/03/2020 transcrito en líneas anteriores, se encuentra ajustado al régimen jurídico conformado por normas convencionales, los artículos 214 y siguientes de la C.P., la Ley Estatutaria de los Estados de Excepción, el D.L 417 de 2020 y las normas que desarrolla.

Tesis: Si, parcialmente.

Fundamento jurídico: Las medidas adoptadas para implementar el Aislamiento Preventivo Obligatorio en el municipio de El Playón, Santander, mediante el **Decreto Municipal No. 0024 de 2020**, se encuentran ajustadas a derecho, salvo: la expresión “en el territorio nacional” contenida en el parágrafo del artículo 1º porque excede la competencia territorial del mismo.

C. El marco normativo

Según lo informado en el boletín 063 del 20/05/2020 de la Corte Constitucional, el D.L.417 de 2020 cuya vigencia comprendió desde el 17/042020 hasta el 17/05/2020 fue declarado exequible, por lo que constituye cosa juzgada y así lo acata el Tribunal, significando ello que la propagación del Covid-19 se presenta como una situación extraordinaria ante la cual es necesario adoptar medidas para

Tribunal Administrativo de Santander. Exp. No.680012333000-2020-00243-00, M.P. Solange Blanco Villamizar. Sentencia de Única Instancia: Control Inmediato de Legalidad –CIL– respecto del Decreto No. 0024 del 24 de marzo de 2020 proferido por el Alcalde Municipal de El Playón, Santander.

contener su propagación y atender la vida de las personas. Por lo anterior el CIL que aquí se hace al Decreto Municipal No.024 de 2020 tiene por objeto verificar si el alcalde municipal de El Playón ejerció la única función que le correspondía: Desarrollar el Aislamiento Preventivo Obligatorio impuesto en Decreto 457 del 22 de abril de 2020 y las medidas de urgencia para garantizar la atención de la pandemia y las medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas, Decreto Legislativo 491 del 28/03/2020.

D. Análisis del acto objeto de control

De su contenido o materia. Tal y como lo muestra la transcripción que del mismo arriba se hizo, el Aislamiento Preventivo Obligatorio ordenado en el municipio de El Playón se corresponde en el tiempo con el plazo previsto en el Decreto 457 de 2020. Hace notar el Tribunal que: 1) en el párrafo del art. 1o del precitado decreto municipal se prohíbe la circulación de personas “en el territorio nacional”, cuando debió decir, en el territorio de El Playón, ámbito de competencia y jurisdicción del alcalde municipal, razón por la cual esta literalidad será declarada no ajustada a la legalidad; 2) En las excepciones al aislamiento, el decreto municipal, reitera las contenidas en el Decreto 457 de 2020 ajustándolas el señor alcalde de El Playón a las características del municipio; así, el Tribunal entiende que el acto objeto de control permita la circulación del personal vinculado a “los programas sociales indispensables que requieren la continuidad del servicio a cargo del ICBF, y la Secretaría de Gobierno municipal” y “del personal adscrito a la prestación de servicios de restablecimiento de derechos a niñas, niños, adolescentes y población vulnerable”, por ser esos grupos poblacionales de especial protección. 3) La medida de pico y cédula es coherente con la necesidad de guardar el distanciamiento mínimo de dos metros entre personas, lo que se haría difícil si todas las personas deciden realizar al tiempo las actividades exceptuadas. La posibilidad de mercar los domingos en las ventas que realiza la población campesina se justifica para mitigar los efectos económicos del virus a ese grupo poblacional. También considera el Tribunal, necesaria y proporcional la prohibición prevista en el art.3o en el sentido de transportar un parrillero en las motocicletas, por lo del no distanciamiento de los dos metros. 4) la prohibición de consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y en establecimientos de comercio durante el aislamiento, es reiterativa de lo previsto en el Decreto 457. Por su parte, la prohibición de venta de bebidas alcohólicas que se hace en el art. 4o, del decreto es competencia propia de los alcaldes municipales, prevista en el art.202.7 de la Ley 1801 de 2016. 5) En

Tribunal Administrativo de Santander. Exp. No.680012333000-2020-00243-00, M.P. Solange Blanco Villamizar. Sentencia de Única Instancia: Control Inmediato de Legalidad –CIL– respecto del Decreto No. 0024 del 24 de marzo de 2020 proferido por el Alcalde Municipal de El Playón, Santander.

materia sancionatoria, apenas remite a las legislaciones pertinentes, sin crear una sanción y por ende su trámite y criterios de imposición son las previstas en las respectivas normas, por lo que no es de recibo la postura de la señora Procuradora, arriba reseñada. 6) Las medidas para que las dependencias administrativas de ese municipio, atiendan las necesidades del público a través de herramientas tecnológicas, son coherentes con el D.L.491 del 28/03/2020, empero, la suspensión de términos dentro de los procesos de naturaleza administrativa que hace el art.7 del Decreto, la hace el alcalde sin competencia para ello, puesto que solo con el precitado D.L.491 que es proferido con posterioridad, es que los referidos términos, que son de reserva legal, fueron modificados por el legislador extraordinario. En consecuencia, se declarará no ajustado a derecho mientras estuvo vigente, el comentado artículo 7o dejando a salvo las situaciones consolidadas hasta el 27 de marzo de 2020, día anterior a la entrada en vigencia del D.L.491.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

Primero. Declarar ajustado a derecho, mientras su vigencia Decreto Municipal de El Playón, Santander, distinguido con el No. 0024 de 2020, salvo la expresión “en el territorio nacional” contenida en el párrafo del artículo 1º, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y salvo el art.7o que suspende los términos de las actuaciones administrativas en sus dependencias.

Segundo. Notificar la presente providencia por medios electrónicos y publicarla en la página en el sitio web de la jurisdicción de lo contencioso-administrativo. **Parágrafo.** El Municipio de El Playón, Santander, también debe publicar en su portal web esta sentencia.

Notifíquese y cúmplase. Aprobado en sesión electrónica de la fecha, herramienta Teams, Acta No. ____ /2020.

Los Magistrados,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Ponente

Tribunal Administrativo de Santander. Exp. No.680012333000-2020-00243-00, M.P. Solange Blanco Villamizar. Sentencia de Única Instancia: Control Inmediato de Legalidad –CIL– respecto del Decreto No. 0024 del 24 de marzo de 2020 proferido por el Alcalde Municipal de El Playón, Santander.

RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

J.

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Salva Voto
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO